



"2023:200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Recibi original

[Redacted]

28/06/24

[Redacted]

CALLE [Redacted] NÚMERO [Redacted]
COLONIA [Redacted] C.P. [Redacted]
[Redacted], VERACRUZ.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/023/20/XXV
Oficio No. SAC/161/2023/XLI
Hoja: 1/9

ASUNTO: Se resuelve Recurso de Revocación,
confirmando el acto impugnado.

Se eliminó 26 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 20 días del mes de junio del año 2023.-
VISTO el escrito de fecha 27 de noviembre de 2020, firmado por el C. [Redacted]
[Redacted] [Redacted] [Redacted] ocurso recibido el día 30 siguiente, en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual interpone Recurso de Revocación, que fuera radicado bajo el expediente número RRE/023/20/XXV del Libro Índice de Recursos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la referida Procuraduría Fiscal, en contra de la "MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL" folio MI-ISE3089-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, en cantidad total de \$13,832.40 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.

RESULTANDO

1.- El 23 de octubre de 2020, se expidió al C. [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] la "MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL" folio MI-ISE3089-2020, en cantidad total de \$ 13,832.40 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, la cual le fue notificada el 6 de noviembre de 2020, por conducto del C. [Redacted] [Redacted] en carácter de empleado de dicho contribuyente, previo citatorio de espera del día hábil anterior, diligenciado con el C. [Redacted] [Redacted] [Redacted] en su carácter de "Padre" del hoy recurrente.

2.- Inconforme el ahora promovente, con el acto administrativo pormenorizado en el numeral que antecede, interpuso el Recurso de Revocación que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando como material probatorio, copia simple de la

[Handwritten mark]



"MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL" follio MI-ISE3089-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, así como de su respectiva acta de notificación del día 06 de noviembre de igual anualidad.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos y los antecedentes del acto impugnado, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta Autoridad Resolutora, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los artículos 273 y 274, del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 20, inciso c), párrafos segundo y tercero y 25, fracción V del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículo 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI y 20, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del Recurso de Revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que el recurrente adjunta al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código."*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de Recurso de Revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.



III.- La existencia del acto administrativo recurrido queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando 2 de la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En los agravios denominados por el recurrente como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO** argumenta medularmente siguiente:

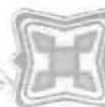
"PRIMERO.-Se violan mis derechos humanos y garantías establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 133 constitucionales por que el acto que se impugna carece de la debida motivación, ya que como se demuestra fehacientemente la autoridad demandada solo me establece la infracción por omisión de presentación de pagos definitivos en su caso en cantidad total de \$13,817.40 sin detallar el cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor en virtud de que la citada multa está actualizada y no se me establece el procedimiento para su debida motivación, máxime que cuando son facultades discrecionales si el acto de molestia carece de la debida motivación se actualiza la nulidad lisa y llana...

*SEGUNDO.-Se violan mis derechos humanos y garantías establecidos en el... artículo 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación porque el acto que se impugna está viciado de ilegalidad en virtud **DE QUE NIEGO LISA Y LLANAMENTE QUE EL CITADO ACTO CONTENGA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, Y...SEA LA FIRMA DE LA MENCIONADA AUTORIDAD COMPETENTE,** todo esto con fundamento en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.*

TERCERO.- Se viola el artículo...31 IV (sic) de la Constitución y el 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación...

... Como se desprende las multas que me impone la autoridad se contraponen al principio de proporcionalidad y equidad pues su monto es excesivo, lo cual la convierte en onerosa, injusta y arbitraria, además de que la autoridad no toma en cuenta aspectos como lo son el monto del perjuicio al fisco federal, el grado de negligencia, el grado de mala fe, la espontaneidad, la reincidencia y la capacidad económica.

CUARTO.- Infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción IV, y 75 del Código Fiscal de la Federación...





...el acto administrativo que se combate carece de fundamentación y motivación...toda vez que la autoridad emisora...es omisa en indicar al momento de determinar la multa...los siguientes aspectos:

1. El monto del perjuicio sufrido por el Fisco Federal...
2. El monto del perjuicio sufrido por la colectividad...
3. El grado de negligencia con que actué...
4. El grado de mala fe con que actué...
5. La espontaneidad de mi parte respecto a su disposición de acatar la ley tributaria...
6. La reincidencia o ausencia de ella...
7. La capacidad económica.

...

QUINTO.- Infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción IV, y 75 del Código Fiscal de la Federación...

Como es de explorado derecho, para que sea procedente la aplicación de una multa, la autoridad hacendaria se encuentra obligada a acreditar la comisión de la infracción que se imputa al propio contribuyente...

SEXTO.- Infracción a lo regulado por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...

...

Adicionalmente, la autoridad no expresa los razonamientos lógico jurídicos que indiquen la forma en que se generó el crédito fiscal número MI-ISE3089-2020 ni cuáles fueron los motivos que se consideraron para fincarlos.

...

SÉPTIMO.- Infracción a lo regulado por los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación...

...En el caso que nos ocupa tal imperativo es inobservado por parte de la autoridad fiscal, determinándose una cantidad en forma dogmática e injustificada, lo que da lugar a que se advierta que la sanción que en este momento se combate resulte, amén de carecer de la mínima motivación, un claro ejemplo de una multa irrazonable, desproporcional y por tanto excesiva. En efecto, la imposición de la multa en cuestión adolece de carecer de razón o motivo alguno que la legitime legalmente, dejándose en un claro estado de indefensión e incertidumbre jurídica...

OCTAVO.- Violación a los artículos...38 fracción IV en relación con el 49 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación.





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/023/20/XXV
Oficio No. SAC/161/2023/XLI
Hoja: 5/9

Precepto el último que a la letra norma:
49...

Como se puede observar la fracción IV establece una obligación al personal hacendario actuante en visitas domiciliarias -modalidad (sic) de verificación de expedición de comprobantes...

Y de ocurrir esto último, la fracción VI precisa que ante el conocimiento de incumplimiento a las disposiciones fiscales las autoridades procederán a la emisión de resolución sancionatoria correspondiente, previa audiencia al contribuyente para que en un plazo de tres días hábiles alegue lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de descargo que considere en torno a la infracción que se le imputa..."

(Lo subrayado es propio)

Al respecto, esta Autoridad Resolutora expone que, del análisis realizado a las manifestaciones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, en virtud de que, la "MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL" folio MI-ISE3089-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, la cual se constituye como la resolución impugnada en el medio de defensa que se resuelve, corresponde a la competencia Estatal, por así encontrarse clasificada la contribución de mérito, en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como un "Ingreso Estatal" y no a la de índole Federal, como lo plantea el C. [REDACTED] en sus agravios, en los cuales pretende hacer valer la ilegalidad de la referida sanción, por carecer de los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación y por señalar supuestas violaciones cometidas por la Autoridad Recaudadora, al momento de su emisión, relacionadas con diversos preceptos legales establecidos en dicho ordenamiento legal, como son entre otras los siguientes:

- Omisión del cálculo de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor, a efecto de que se justifique la actualización de la cantidad de "\$1,381.74", aplicada para cada una de las declaraciones omitidas, dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, cuando dicho monto fue calculado con base en Unidades de Medida y Actualización (UMA).
- Infracción al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, el cual además se utiliza para imponer una sanción, cuando surja alguna de las agravantes establecidas en el mismo, circunstancias que no aconteció en el caso específico.





➤ Desacato al contenido del artículo 49 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, mismo que regula los requisitos que se deben observar en la práctica de visitas domiciliarias.

Bajo ese tenor, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, al ser omiso el promovente en expresar, **los preceptos legales aplicados a la Ley de la Materia que, considera violados o en su caso que fueron indebidamente aplicados o dejados de aplicar**, en la parte del acto recurrido que estima le causa perjuicio; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja, pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 274, segundo párrafo del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, que si bien otorga la facultad, para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados, dicha concesión no resulta aplicable al caso específico, en virtud de que, precisamente al actuar el suscrito, como una Autoridad Administrativa, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y por lo tanto, tiene la obligación de examinar el documento en el que consta la sanción impugnada, en la parte específica que, el peticionario de revocación considere que le causa lesión a su interés jurídico.

Bajo ese tenor, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el estudio de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los promoventes, argumenten que los actos que combaten, resultan trasgresores de preceptos legales no aplicables a la Ley de la Materia, como sucedió en el caso concreto, ya que en dichos sustentos, no se contempla la cuestión efectivamente planteada por el recurrente; lo anterior, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia, **aplicada por analogía**:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

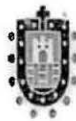
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA
PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA**



DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente, no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).**- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).**- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).**- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan **por analogía**, los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES.- Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.





Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/023/20/XXV
Oficio No. SAC/161/2023/XLI
Hoja: 8/9

AGRAVIOS INOPERANTES.- Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiencia de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275 fracción II del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO PRESENTAR LA DECLARACIÓN MENSUAL DEL IMPUESTO SOBRE EROGACIONES POR REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL" folio MI-ISE3089-2020, de fecha 23 de octubre de 2020, emitida al C. [REDACTED] en cantidad total de \$13,832.40 (TRECE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), respecto de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016.



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/023/20/XXV
Oficio No. SAC/161/2023/XLI
Hoja: 9/9

SEGUNDO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que, cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo, conforme a lo dispuesto por el artículo 292, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE



DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
LICS. JFGP/LDM